



2020-08

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: VLADIMIR NAVAS SOLANO y JESSICA PAOLA MUÑOZ SANCHEZ
RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00008-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra los numerales 2, 4 y 5 del auto adiado 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la terminación del proceso frente a dos pagaré; se negó el desglose de una escritura pública y no se accedió al levantamiento de las medidas cautelares, respectivamente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1

Manifiesta el censor que el 10 de noviembre de 2020 llegó a un acuerdo de normalización de las deudas a cargo de los aquí demandados, en la siguiente forma:

1. Pagaré crédito hipotecario No. 4163320021745, los demandados se pusieron al día con las cuotas vencidas, quedando con un saldo de \$163.427.259,67, e intereses cancelados hasta el 17 de noviembre de 2020.
2. Pagaré No. 377814406855261, por valor de \$10.769.124, a cargo de VLADIMIR NAVAS SOLANO, con fecha de vencimiento de 5 de septiembre de 2019. Bancolombia convino con el deudor recibir un abono y permitir el pago de intereses desde la fecha de su vencimiento. Para ese momento el título valor quedó con un saldo capital de \$7.931.923,90 e intereses cubiertos hasta el 16 de noviembre de 2020.
3. Pagaré sin número por valor de \$18.387.212, a cargo de VLADIMIR NAVAS SOLANO, con fecha de vencimiento de 17 de octubre de 2019. Bancolombia convino con el deudor recibir un abono y permitir el pago de intereses desde la fecha de su vencimiento. Para ese momento el título



2020-08

valor quedó con un saldo capital de \$17.274.257,21 e intereses cubiertos hasta el 16 de noviembre de 2020.

Los contratantes dentro del derecho privado actuaron conforme a la autonomía de su voluntad, sin contrariar las buenas costumbres, la moral, y sin quebrantar normas jurídicas. Se hizo en un momento de apremio económico del deudor para ayudarle a solventar su situación de endeudamiento en la entidad bancaria.

En los pagarés mencionados en los numerales 2 y 3 se pactó. *“Los abonos parciales y/o pagos de intereses que se hagan a este pagare, los registrara el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.”* Lo anterior pone de presente la expresión de voluntad del deudor y acreedor de poder hacer pagos parciales al capital, y pagos de intereses respecto de los títulos valores antes nombrados. No es viable que se termine el proceso por pago parcial respecto del pagaré No. 4163320021745, ordenando su desglose, quedando ese título valor sin garantía real en vigencia de este proceso, pues se ha negado el desglose de la escritura pública de hipoteca No. 4619 de noviembre 28 de 2015, que garantiza el crédito hipotecario y las obligaciones a cargo del acreedor.

ANTECEDENTES

2

Conviene memorar que en este asunto la parte demandante inicialmente solicitó la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 17 de diciembre de 2020, además se pidió el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los títulos valores y la escritura de hipoteca aportada con la demanda.

Posteriormente, en auto de 3 de mayo de 2021, no se accedió a la anterior solicitud, y se requirió al abogado demandante, a fin que precisara cual obligación dineraria estaba orientada a la terminación bajo la modalidad de pago de las cuotas en mora.

En su oportunidad, se recibió respuesta al requerimiento, donde se informa que se solicita la terminación del proceso ejecutivo, por pago de las cuotas en mora, y de cada uno de los tres pagares se hace la siguiente explicación:

1. Pagaré No. 4163320021745, se redujo a un saldo de \$163.427.259,67, e intereses cancelados hasta el 17 de noviembre de 2020.
2. Pagaré No. 377814406855261, se redujo a un saldo de \$7.931.923,90 e intereses cubiertos hasta el 16 de noviembre de 2020.



2020-08

3. Pagaré sin número, se redujo a un saldo capital de \$17.274.257,21 e intereses cubiertos hasta el 16 de noviembre de 2020.

Conforme a la anterior información suministrada, en auto de 23 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del proceso respecto al pagare No. 4163320021745, al ser procedente, por ser pagaderos por cuotas, se decretó el desglose de dicho pagaré, además se negó la terminación respecto a los otros dos pagares, por cuanto su pago se pactó a un solo instalamento, negándose el desglose de la escritura aportada y el levantamiento de las cautelas decretadas. Decisión que fue recurrida por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver la inconformidad del recurrente, se debe tener en cuenta que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, consagra:

“ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

3

Revisado el proceso, se advierte que como títulos de recaudo se aportaron tres pagarés, documentos donde las partes acordaron que el pago de las obligaciones se realizaría de las siguientes maneras:

- Pagaré No. 4163320021745, pago pactado a 180 cuotas, desde marzo 17 de 2016, que contiene una cláusula de aceleración automática por mora en los pagos,
- Pagaré No. 377814406855261, pago pactado a un solo instalamento, vencido desde el 5 de septiembre de 2019, y
- Pagaré sin número, pago pactado a un solo instalamento, vencido desde el 17 de octubre de 2019.

Conforme a las pretensiones y a lo estipulado en los títulos aportados, en auto de 5 de febrero de 2020, se procedió a dictar mandamiento de pago por el capital insoluto



2020-08

más los intereses moratorios del pagare No. 4163320021745, y por el capital más los intereses moratorios de los pagarés sin número y No. 377814406855261.

Ahora bien, al llegar la solicitud de terminación del proceso por la causal de pago de las cuotas en mora, la misma solo era procedente respecto al pagaré No. 4163320021745, cuyo pago se pactó por cuotas periódicas.

Respecto de los pagarés sin número y No. 377814406855261, no era procedente la terminación solicitada, por cuanto en ellos las partes pactaron su pago a una sola cuota, lo cual los exceptúa de la posibilidad de restitución de plazo al deudor, que estipula el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

El censor informa en su memorial que en los pagarés sin número y No. 377814406855261, las partes pactaron: *“Los abonos parciales y/o pagos de intereses que se hagan a este pagare, los registrara el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados”*, lo cual en efecto se corroboró que aparece escrito en la parte final de dichos documentos, (fls. 19 y 29 demanda), sin embargo, ello no indica que el pago del importe del título se haya acordado por cuotas, sino que es posible hacer pagos u abonos parciales, los cuales quedarán registrados en otros documentos.

4

Así las cosas, no había lugar a decretar la terminación del proceso frente al pagaré sin numero de fecha 12 de mayo de 2014 y al pagaré 377814406855261, razón por la cual se mantendrá en firme el numeral 2 del auto recurrido que negó la terminación, y de contera los numerales 4 y 5 que negó el desglose publica de hipoteca y no accedió al levantamiento de las medidas cautelares, respectivamente.

Frente al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se negará el mismo frente a las decisiones contenidas en los numerales 2 y 4 del auto recurrido por no ser susceptibles de la alzada al no encontrarse enlistadas dentro de las señaladas en el art. 321 del C.G.P., ni en ninguna otra disposición legal. Sin embargo se concederá la alzada frente al numeral 5 que negó el levantamiento de las medidas cautelares, decisión susceptible de ser atacada en apelación a voces del art. 321-8 ib. .

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



2020-08

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer los numerales 2, 4 y 5 del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación frente a los numerales 2 y 4 del auto de fecha 23 de septiembre de 2021

TERCERO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación frente al numeral 5 del auto de fecha 23 de septiembre de 2021. En su oportunidad remítase el expediente al superior, previo reparto por el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 25 de mayo de 2022

5

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd13adfd55373234113bef85186f9725e50e0ce1e4538a1f6b88577a3f508b8**

Documento generado en 24/05/2022 05:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>